

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No **0000357** DE 2024

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 202 DE 2019, EN CONTRA DE LA SEÑORA JAZMÍN AVILA DELGADO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 32.728.465, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LABORATORIO CLÍNICO BACTERIOLÓGICO PROCELAB**

El director general de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que, con la finalidad de realizar seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares – PGIRHS, en aquel entonces, del establecimiento de comercio **LABORATORIO CLÍNICO BACTERIOLÓGICO PROCELAB**, ubicado en jurisdicción del municipio de Candelaria, esta Corporación practicó una visita de inspección técnica, de la cual se originó el **Informe Técnico 0645 del 17 de junio de 2015**, el cual sirvió como sustento técnico para la expedición del **Auto 993 del 13 de octubre de 2015**, notificado el 4 de noviembre de 2015, en el cual se dispuso lo siguiente:

***“PRIMERO:** Requerir a Toma de Muestra Procelab, localizada en la Calle 15 No. 14-76 del municipio de Candelaria (Atlántico), para que, de forma inmediata, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:*

*\* Deberá realizar una caracterización de las aguas residuales producidas por la IPS donde se evalúen los siguientes parámetros: DBO5, DQO, sólidos suspendidos sólidos totales pH, temperatura, NMP de coliformes Fecales/100ml NMP de coliformes totales/100ml, temperatura y caudal. Estos parámetros están contemplados en el Decreto 1076/2015. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas durante 4 horas consecutivas y por 3 días de muestreo, antes de que estos vertimientos entren al sistema de alcantarillado municipal, para este requerimiento se otorga un plazo de máximo 30 días.*

*\* La entidad encargada de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditada por el IDEAM, anexando el certificado de acreditación vigente y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo.*

*Los resultados arrojados en muestreo deberán ser comparados con valores estipulados por la normatividad ambiental vigente, en unidades de la carga correspondiente a los porcentajes de remoción llevados a*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCION No 0000357 DE 2024**

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 202 DE 2019, EN  
CONTRA DE LA SEÑORA JAZMÍN AVILA DELGADO, IDENTIFICADA CON  
CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 32.728.465, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA  
DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LABORATORIO CLÍNICO  
BACTERIOLÓGICO PROCELAB**

*cabo y presentados (en original) a la Corporación Regional Autónoma del atlántico C.R.A. para su respectiva evaluación.*

*En lo que respecta al caudal, se deberá realizar aforo durante las horas hábiles que Toma de Muestra Procelab, presta sus servicios. En el informe se deben prestar los resultados, comparación de estos con la norma ambiental vigente.*

*Se deberá informar con 30 días de antelación Corporación Regional Autónoma del atlántico C.R.A. de la fecha de realización de la caracterización de los vertimientos líquidos, con el fin que sea asignada la presencia de un funcionario de dicha entidad para la realización del protocolo correspondiente.*

*\* Presentar a la Corporación Regional del Atlántico C.R.A., copia de los recibos de recolección de los últimos 6 meses, copia de contrato vigente suscrito con la empresa prestadora del servicio especiales y ordinarios. Una vez presentada la información, se deberá seguir enviando ésta semestralmente y/o de acuerdo a su renovación.*

*\* Presentar a la Corporación Regional del Atlántico C.R.A. informes detallados sobre gestión externas realizadas en los últimos 6 meses deberá contener información:*

*Certificado de capacitaciones del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados por la entidad.*

*Certificado del contrato de la empresa especializada para la recolección de los residuos peligroso hospitalarios.*

*Certificado del contrato de la empresa especializada para la recolección de los residuos no peligrosos.*

*Certificados de almacenamiento, donde especifiquen el respectivo tratamiento y/o disposición final que emitan los concernientes gestores de residuos peligrosos hospitalarios en sus diferentes categorías.*

*La entidad deberá presentar los registros mensuales generados de su actividad, residuos peligrosos hospitalarios y residuos no peligrosos, volumen de residuos tratados y disposición final por clases de residuos, diligenciando diariamente los formatos RH1, anexo 3 del manual de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No **0000357** DE 2024

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 202 DE 2019, EN CONTRA DE LA SEÑORA JAZMÍN AVILA DELGADO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 32.728.465, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LABORATORIO CLÍNICO BACTERIOLÓGICO PROCELAB**

*procedimiento para la gestión integral de los residuos, adoptado por la resolución 1164 de 2002.*

*Una vez presentadas esta información, deberá seguir enviándose semestralmente de acuerdo a los anteriores requerimientos:*

- \* Presentar protocolo de bioseguridad de la Toma de Muestra Procelab.*
- \* Presentar el respectivo certificado de representación legal expedida por la Cámara de Comercio.*
- \* Toma de Muestra Procelab, deberá realizar el debido etiquetado de los residuos peligrosos hospitalarios generados por los servicios prestados, antes de ser entregado a la empresa especializada. Así como lo establece el artículo 6 numeral 11 del Decreto 351 de 19 de febrero de 2014.”*

Que, posteriormente, en cumplimiento a los requerimientos exigidos por esta Corporación, la señora **JAZMIN AVILA DELGADO**, presenta el **Radicado Interno No. 10795 del 20 de noviembre de 2015**, en el cual relaciona lo siguiente:

*(...)*

*1. Con relación a la caracterización de las aguas residuales, primero que todo esto es una toma de muestra pequeña y los fluidos biológicos que se generan en el establecimiento son depositados en recipientes plásticos boca ancha con su tapa y sellados herméticamente, rotulados y posteriormente recogidos por la empresa especializada S.A.E, sin embargo haciendo caso a su solicitud sobre el vertimiento de las aguas residuales, estoy en diligencias de la empresa dedicada a esta clase de procesos, una vez se dé la contratación con esta entidad, le haremos llegar a ustedes la documentación requerida.*

*He venido cumpliendo con los demás requisitos pedidos por usted, lo cual le consta al funcionario de su entidad, quien practicó visita a la toma de muestra procelab el 17 de junio de 2015.*

*2. Envío fotocopias de los recibos de recolección de los últimos 6 meses, fotocopia del contrato de la empresa especializada S.A.E.*

*3. Fotocopia de las capacitaciones realizadas por comité de la toma de muestras procelab de Mayo-Noviembre con su asistencia.*

*4. Fotocopia del contrato con la empresa S.A.E. Especializada para la recolección de residuos peligrosos hospitalarios.*

*5. Copia de la partida de cobro de la empresa ELECTRICARIBE donde aparece registrado el cobro por la recolección de residuos no peligrosos (Empresa de Aseo Interaseo).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No **0000357** DE 2024

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 202 DE 2019, EN CONTRA DE LA SEÑORA JAZMÍN AVILA DELGADO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 32.728.465, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LABORATORIO CLÍNICO BACTERIOLÓGICO PROCELAB**

6. *Fotocopia de la factura de pago de recolección de residuos peligrosos hospitalarios, donde vienen registrados en el mismo recibo, acta de tratamiento, hasta su debida incineración, de los residuos biológicos y cantidad de los mismos.*
7. *Copia de los formularios RH1, donde viene indicado la clase de residuos ordinarios y de riesgos biológicos con la respectiva cantidad diaria.*
8. *Flujograma de procesos manual de toma de muestras de Bioseguridad (Revisados por el funcionario de la C.R.A)*
9. *Acta de visita por parte del funcionario de la SECRETARIA DE SALUD AMBIENTAL.*
10. *Los empaques o bolsas vienen señalados con sus respectivos símbolos de seguridad.*
11. *Copia de la factura de pago de la empresa S.A.E, donde vienen registrados la cantidad de residuos recolectados(...)"*

Que, igualmente, mediante **Radicado Interno No. 3779 del 9 de mayo de 2017**, se allegó la siguiente información ante esta Autoridad Ambiental:

- "- Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio.*
- Copia de los recibos de recolección (ordinarios) de los últimos seis (6) meses de recolección.*
- Copia del cronograma de capacitación del periodo 2017 y actas de capacitación.*
- Acta de disposición final de los residuos peligrosos*
- Manual de limpiezas*
- Copia de los formatos RH1"*

Que, en el mismo sentido, mediante **Radicado Interno No. 8701 del 21 de septiembre de 2017**, el establecimiento de comercio **LABORATORIO CLÍNICO BACTERIOLÓGICO PROCELAB** envió una información adicional a esta Entidad.

Que, seguidamente, la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del departamento del Atlántico, procedió a realizar una visita de inspección técnica de la cual se derivó el **Informe Técnico 067 del 30 de enero de 2018**, el cual sirvió como sustento técnico para que a través del **Auto 202 del 31 de enero de 2019**, notificado el 08 de febrero de 2019, esta Entidad procediera a dar inicio una investigación sancionatoria, con el objeto de verificar los hechos que presuntamente constituyen una infracción ambiental, de la siguiente manera:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No **0000357** DE 2024

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 202 DE 2019, EN CONTRA DE LA SEÑORA JAZMÍN AVILA DELGADO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 32.728.465, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LABORATORIO CLÍNICO BACTERIOLÓGICO PROCELAB**

*“**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de JAZMÍN ÁVILA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.728.466, en calidad de propietaria del Laboratorio Clínico Bacteriológico Procelab, ubicado en el municipio de Candelaria, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta actuación administrativa y de acuerdo a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento del Auto N° 993 del 13 de octubre de 2015, notificado el 4 de noviembre de 2015, expedido por esta autoridad ambiental.”*

Que, posteriormente, con el objeto de realizar seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención de Salud y otras Actividades – PGIRASA, del establecimiento de comercio **LABORATORIO CLÍNICO BACTERIOLOGÍCO PROCELAB**, ubicado en el municipio de Candelaria, así como para verificar los hechos que dieron origen a la investigación sancionatoria, esta Entidad dispuso de funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión ambiental, quienes realizaron visita técnica de inspección el día 09 de octubre de 2023, de la cual se derivó el **Informe Técnico 984 del 19 de diciembre de 2023**, en el cual se evidenció, en la Tabla 3, del cumplimiento, lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No **0000357** DE 2024

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 202 DE 2019, EN CONTRA DE LA SEÑORA JAZMÍN AVILA DELGADO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 32.728.465, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LABORATORIO CLÍNICO BACTERIOLÓGICO PROCELAB**

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
<b>Auto N°. 993 del 15 de octubre de 2015.</b>  Notificado 4 de noviembre de 2015.	Deberá realizar una caracterización de las aguas residuales producidas por la IPS donde se evalúen los siguientes parámetros: DBO5, DQO, Sólidos suspendidos totales, pH, temperatura, NMP de coliformes fecales/100mL, NMP de coliformes totales/100mL y caudal. Estos parámetros están contemplados en el Decreto 1076/2015. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas durante 4 horas consecutivas y por 3 días de muestreo, antes de que estos vertimientos entren al sistema de alcantarillado municipal, para este requerimiento se otorga un plazo máximo de 30 días.	X		Mediante Comunicación Oficial Recibida N° 10795 del 20 de noviembre de 2015 hace entrega de esta obligación.
	La entidad encargada de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditada por el IDEAM, anexando el certificado de acreditación vigente y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo.	X		Mediante Comunicación Oficial Recibida N° 10795 del 20 de noviembre de 2015 hace entrega de esta obligación.
	Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, copia de los recibos de recolección de los últimos 6 meses, copia del contrato vigente suscrito con la empresa prestadora del servicio especiales y ordinarios. Una vez presentada la información, se deberá seguir enviando esta semestralmente y/o de acuerdo con su renovación.	X		Mediante Comunicación Oficial Recibida N° 10795 del 20 de noviembre de 2015 hace entrega de esta obligación.
	Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, informes detallados sobre gestión externa realizadas en los últimos 6 meses deberá contener información: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificado del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados por la entidad.</li> <li>• Certificado del contrato de la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios.</li> <li>• Certificado del contrato de la empresa especializada para la recolección de los residuos son peligrosos.</li> <li>• Certificados de almacenamiento, donde especifiquen el respectivo tratamiento y/o disposición final que emitan los concernientes gestores de residuos peligrosos hospitalarios en sus diferentes categorías.</li> <li>• La entidad deberá presentar los registros mensuales generados de su actividad, residuos peligrosos hospitalarios y no peligrosos, volumen de residuos tratados y disposición final por clases de residuos, diligenciando diariamente los formatos RH1, anexo 3 del manual de procedimientos para la gestión integral de los residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.</li> </ul>	X		Mediante Comunicación Oficial Recibida N° 10795 del 20 de noviembre de 2015 hace entrega de esta obligación.

Fuente. Auto N°. 993 del 15 de octubre de 2015.

Sin embargo, el Laboratorio Procelab mediante la Comunicación Oficial Recibida N° 10795 del Que, a través del referenciado Informe técnico, esta Corporación logro constatar el cumplimiento por parte de la señora **JAZMÍN AVILA DELGADO**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **LABORATORIO CLÍNICO BACTERIOLÓGICO PROCELAB**, con respecto a las obligaciones requeridas mediante el **Auto 993 del 13 de octubre de 2015**, estas fueron allegadas bajo los **Radicados Internos No. 10795 del 20 de noviembre de 2015, No. 3779 del 9 de mayo de 2017 y No. 8701 del 21 de septiembre de 2017.**

**II. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES**

- **De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No **0000357** DE 2024

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 202 DE 2019, EN  
CONTRA DE LA SEÑORA JAZMÍN AVILA DELGADO, IDENTIFICADA CON  
CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 32.728.465, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA  
DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LABORATORIO CLÍNICO  
BACTERIOLÓGICO PROCELAB**

Que, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que, uno de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no sólo la faculta para la imposición de medidas preventivas, medidas sancionatorias y compensatorias sino a su vez, para la reparación de los daños que se causen.

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, también es función de la Corporación ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como, las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que, otra de las atribuciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es la consagrada en el numeral 17 del artículo 31 ibídem, que establece:

*“(...) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)”.*

Que, las normas relativas a protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, tienen como función preventiva inherente y primordial para las autoridades ambientales, asegurar la protección del medio ambiente garantizando la tranquilidad, seguridad y salubridad a los administrados, concediendo al medio

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCION No 0000357 DE 2024**

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 202 DE 2019, EN  
CONTRA DE LA SEÑORA JAZMÍN AVILA DELGADO, IDENTIFICADA CON  
CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 32.728.465, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA  
DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LABORATORIO CLÍNICO  
BACTERIOLÓGICO PROCELAB**

ambiente un tratamiento autónomo cuya política medioambiental debe centrarse no solamente en la prevención del daño, sino de igual manera en los aspectos represivos bajo la existencia de unas sanciones administrativas susceptibles de ser impuestas a los infractores de dicha normativa ambiental.

Que, con respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, es adecuado seguir lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló al respecto:

*“(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que está en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.*

*Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas(..)”*

Que, con respecto al debido proceso, precisamente la Corte Constitucional en Sentencia C-1189 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, indicó:

*“(...) El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCION No 0000357 DE 2024**

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 202 DE 2019, EN  
CONTRA DE LA SEÑORA JAZMÍN AVILA DELGADO, IDENTIFICADA CON  
CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 32.728.465, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA  
DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LABORATORIO CLÍNICO  
BACTERIOLÓGICO PROCELAB**

*administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica. (...)*

Que, conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio de índole ambiental, tal y como se ha surtido en el presente caso, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

Que, la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”.

De esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No **0000357** DE 2024

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 202 DE 2019, EN CONTRA DE LA SEÑORA JAZMÍN AVILA DELGADO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 32.728.465, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LABORATORIO CLÍNICO BACTERIOLÓGICO PROCELAB**

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009:

*“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del Estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la autoridad ambiental llamada a garantizar la preservación y conservación de los recursos naturales del Departamento, se evidencia que resulta esta entidad la competente para verificar la procedencia del cese del procedimiento sancionatorio iniciado en el mismo acto administrativo.

III. **CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DL ATLÁNTICO**

- **DE LOS HECHOS**

Conforme a los resultados consignados en el **Informe Técnico 067 del 30 de enero de 2018**, mediante **Auto 202 del 32 de enero de 2019**, esta Corporación dispuso ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **JAZMÍN AVILA DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.728.465, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **LABORATORIO CLÍNICO BACTERIOLÓGICO PROCELAB**, con el fin de corroborar la existencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

- **DEL CASO CONCRETO**

En el presente asunto se inició un proceso sancionatorio ambiental por un presunto incumplimiento a los requerimientos exigidos por esta Autoridad Ambiental por medio del **Auto 993 del 13 de octubre de 2015**, concretamente, por no allegar la caracterización de las aguas residuales producidas en dicho establecimiento de comercio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No **0000357** DE 2024

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 202 DE 2019, EN CONTRA DE LA SEÑORA JAZMÍN AVILA DELGADO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 32.728.465, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LABORATORIO CLÍNICO BACTERIOLÓGICO PROCELAB**

Sin embargo, habiéndose iniciado una investigación sancionatoria con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos que presuntamente dieron origen a una infracción ambiental, esta Entidad procedió a elaborar una visita técnica de inspección, además de una revisión documental al **Expediente No. 0426 – 215**, de la cual produjo el **Informe Técnico 984 del 19 de diciembre de 2023**.

En dicho Informe Técnico se logró evidenciar que, efectivamente, a través de los **Radicados Internos No. 10795 del 20 de noviembre de 2015, No. 3779 del 9 de mayo de 2017 y No. 8701 del 21 de septiembre de 2017**, el presunto infractor dio cumplimiento a cabalidad a todas las obligaciones exigidas a través del **Auto 993 del 13 de octubre de 2015**.

Que, bajo los hechos evidenciados en la investigación sancionatoria que nos ocupa, atendiendo a los criterios de la razonabilidad y a los principios que rigen la actuación administrativo, con respecto a la situación presenciada, es viable encausarla en la causal segunda del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, es decir, declarar la cesación del sancionatorio por inexistencia del hecho investigado, ya que, es manifiesto para esta Corporación, que la ocurrencia que dio origen al inicio de la investigación, nunca ocurrió, bajo el entendido de que el presunto infractor si dio cumplimiento a todas las obligaciones que correspondían al momento de la expedición del **Auto 202 del 31 de enero de 2019**.

Que, respecto al debido proceso, la Corte Constitucional, se ha pronunciado en diferentes oportunidades, encontrando dentro de éstos, los descritos a continuación:

“(…)

*El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.”*

*“El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria. Algunas de las reglas constitucionales que configuran este derecho son de aplicación inmediata y anulan cualquier norma que los limite o restrinja (…)”*

En efecto, Ley 1333 de 2009, establece en sus artículos 9 ° y 23 °, las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental respectivamente en los siguientes términos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No **0000357** DE 2024

POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 202 DE 2019, EN CONTRA DE LA SEÑORA JAZMÍN AVILA DELGADO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 32.728.465, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LABORATORIO CLÍNICO BACTERIOLÓGICO PROCELAB

**“ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*

**2°. Inexistencia del hecho investigado.**

3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

*Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

**ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”*

*(Subrayado por fuera del texto original)*

Que, con respecto al procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, en contra de la señora **JAZMÍN AVILA DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.728.465, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **LABORATORIO CLÍNICO BACTERIOLÓGICO PROCELAB**, será aplicado el numeral segundo del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, puesto que, evidentemente, no existió incumplimiento a las obligaciones impuestas por medio del **Auto 993 del 13 de octubre de 2015**.

Que, por todo lo anterior, esta Corporación estima que, de acuerdo con lo expuesto en el presente Acto Administrativo, se establecen argumentos para declarar la cesación del PSA iniciado por medio del **Auto 799 del 10 de octubre de 2016** cesación que, para el caso concreto, de conformidad con la argumentación expuesta posee sustento legal y, por ende, son de recibo en el presente caso al configurarse la causal segunda del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No **0000357** DE 2024

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 202 DE 2019, EN  
CONTRA DE LA SEÑORA JAZMÍN AVILA DELGADO, IDENTIFICADA CON  
CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 32.728.465, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA  
DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LABORATORIO CLÍNICO  
BACTERIOLÓGICO PROCELAB**

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio que cursa en el **EXPEDIENTE No. 0426-215**, iniciado por medio del **Auto 202 del 31 de enero de 2019**, en contra de la señora **JAZMÍN AVILA DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.728.465, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **LABORATORIO CLÍNICO BACTERIOLÓGICO PROCELAB**, ubicado en el municipio de Candelaria, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** en debida forma a la señora **JAZMIN AVILA DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.728.466, en su calidad de propietaria del establecimiento **LABORATORIO CLÍNICO BACTERIOLÓGICO PROCELAB**, ubicado en el municipio de Candelaria - Atlántico, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan. Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección física: Calle 15 No. 14 – 76, Candelaria - Atlántico y/o al correo electrónico [jazmin7020@hotmail.com](mailto:jazmin7020@hotmail.com).

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La señora **JAZMIN AVILA DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.728.466, en su calidad de propietaria del establecimiento **LABORATORIO CLÍNICO PROCELAB**, ubicado en el municipio de Candelaria - Atlántico, deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co) los requerimientos que se registre en cumplimiento de la presente, asimismo, deberá allegar un correo electrónico con el fin de surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No **0000357** DE 2024

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 202 DE 2019, EN CONTRA DE LA SEÑORA JAZMÍN AVILA DELGADO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 32.728.465, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LABORATORIO CLÍNICO BACTERIOLÓGICO PROCELAB**

efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013.

**ARTÍCULO QUINTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

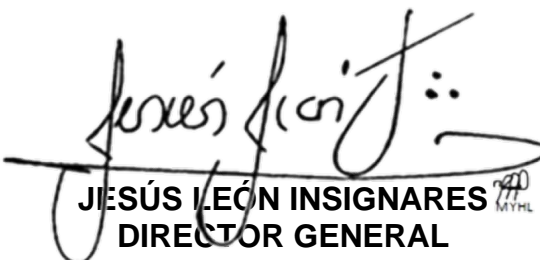
**ARTÍCULO SEXTO:** Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto por el interesado directamente, a través de su representante o apoderado debidamente acreditados, con vital observancia de los requisitos legales y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 74, 76, 77 de la ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En caso de interponer el precitado recurso de reposición, favor citar en el asunto de este el **EXPEDIENTE No 0426-215**

Dado en el D.E.I.P de Barranquilla a los,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**12.JUN.2024**



**JESÚS LEÓN INSIGNARES**  
DIRECTOR GENERAL

Exp. 2031-005  
Elaboró: Efraín Romero – Profesional Universitario.  
Revisó: María José Mojica- Profesional Especializado  
Vo Bo.: Juliette Sleman – Asesora de Dirección